

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00210 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACION DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCION JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en debida forma, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la inscripción de la demanda en el certificado inmobiliario correspondiente, la fijación de la valla, aportándose las fotografías pertinentes, además la notificación personal de los sujetos procesales se logró a través de la notificación personal de curadora ad litem, encontrándonos aún dentro del término legal para el adelantamiento conforme al artículo 121 del C.G.P., ya que la última actuación tuvo lugar el 3 de febrero del año anterior.

Así, verificado lo anterior, se procede a iniciar la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión ubicado en la Calle 37 # 10 – 104 barrio El Troncal de esta ciudad, el día **2 de febrero de 2021**, previo a ello en la misma fecha y **a las 9:30 a.m. Se dará inicio a la Audiencia** establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del mismo Estatuto.

Adviértase a las partes, a la apoderada y al curador adlitem que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Además, con fundamento en el párrafo del artículo 372 de la obra procesal civil vigente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE JULIAN LOPEZ MONCAYO

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos de la demanda de la referencia (folios 4 y 5, 6 a 12, 13 y 14)

- Copia del contrato de compraventa de derechos posesorios donde consta la transferencia de posesión (folios 4 y 5)
- Recibos de pago de impuestos (folio 13 y 14))
- Certificado de tradición y E.P. No. 1443 de mayo 31 de 1969 Notaría 3ª de Cali. (folios 6 a 12)

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora LUZ AMPARO CENDADES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.822.880, quien podrá ser notificada en la Calle 48 #10-69 de esta ciudad; al señor RUBEN DARIO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.441.792, quien podrá ser notificado en calle 48 #10-69 de esta ciudad

con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora LEONOR MOSQUERA RODRÍGUEZ, quien según la documentación allegada al plenario, es la vecina por el límite norte del inmueble pretendido, con el fin de que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre el conocimiento que tiene del sector y de los ocupantes posteriores del inmueble pretendido que fuera de su propiedad en el año 1955.

Teniendo en cuenta que se carece de dirección en el expediente, pero que se sabe es propietaria del inmueble que colinda con el pedido por el demandante, el oficio se elaborará para el diligenciamiento por el interesado, según lo permite el artículo 167 del C.G.P., en su inciso segundo.

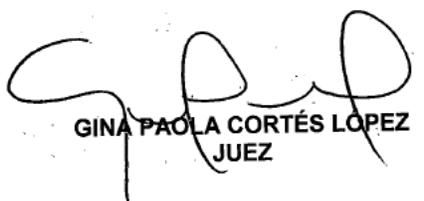
El demandante deberá informar oportunamente sobre las resultas de la entrega de la citación.

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora ALICIA ROJAS AMAYA, de quien se afirma recibió el demandante sus derechos posesorios, para que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre la posesión ejercida y demás situaciones relativas a la ocupación por ella efectuada en el inmueble.

Teniendo en cuenta que se carece de dirección en el expediente, el oficio se elaborará para el diligenciamiento del demandante, según lo permite el artículo 167 del C.G.P., en su inciso segundo.

El demandante deberá informar oportunamente sobre las resultas de la entrega de la citación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



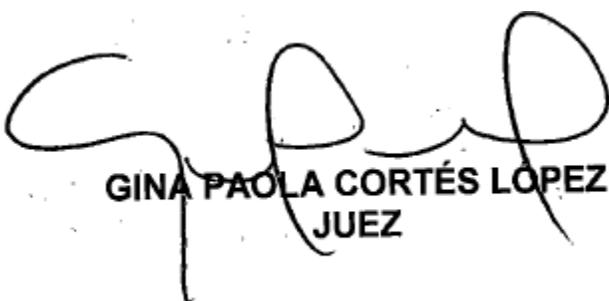
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00844 00

En atención al escrito que antecede y luego de efectuada la revisión al expediente, le asiste razón a la apoderada y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto calendado 09 de noviembre del 2020, notificado por estados el 10 de noviembre del 2020 en el que se reconoce personería jurídica a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas como apoderada de la parte demandada FONDO DE GARANTIAS S.A., siendo el correcto FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 1054 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO identificado con el Nit. 899.999.284-4 en contra de JOSE ARLEY PERDOMO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.967.954, quien aparece como propietario del bien inmueble dado en garantía por la obligación cobrada.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicita que el señor JOSE ARLEY PERDOMO RIVERA proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$85.825,24) equivalente a 320.280 UVR, por concepto de capital de la cuota 58 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2018.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$173.869, 31) equivalente a 648.7956 UVR, por concepto de capital de la cuota 58 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2018.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$17.584,02) equivalente a 65.6152 UVR, por concepto de intereses de mora desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir 16 de septiembre de 2018, que se causaron desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el 05 de octubre de 2018 de la cuota 58 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2018.
4. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$85.585,28) equivalente a 319.1387 UVR, por concepto de capital de la cuota 59 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de octubre de 2018.
5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$331.118,57) equivalente a 1.235,5733 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 59 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de septiembre de 2018.
6. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$48.264,82) equivalente a 180.1008 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 59 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de octubre de 2018.
7. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$85.225,32) equivalente a 318.0194 UVR, por concepto de capital de la cuota 60 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2018.
8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$330.390,98) equivalente a 1.232,8583 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 60 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.
9. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.890,43) equivalente a 160.0462 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 60 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de noviembre de 2018.
10. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESICENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$97.394,22) equivalente a 363.4278

- UVR, por concepto de capital de la cuota **61** vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2018
11. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$329.665,97) equivalente a 1.230,1529 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 61 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.
 12. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.845,56) equivalente a 144.9527 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 61 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.
 13. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$97.169,51) equivalente a 362.5893 UVR, por concepto de capital de la cuota **62** vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de enero de 2019.
 14. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$328.837,43) equivalente a 1.227,0612 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 62 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.
 15. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$33.363,03) equivalente a 124.4946 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 62 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.
 16. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUAERNTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$96.945,50) equivalente a 361.7534 UVR, por concepto de capital de la cuota **63** vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019.
 17. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$328.010,80) equivalente a 1.223,9766 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 63 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.
 18. Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$27.907,28) equivalente a 104.1364 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 63 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.
 19. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$96.722,18) equivalente a 360.9201 UVR, por concepto de capital de la cuota 64 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de marzo de 2019.
 20. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$327.186,06) equivalente a 1.220,8991 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 64 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.
 21. Por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.966,97) equivalente a 85.8135 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 64 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.
 22. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$96.499,54) equivalente a 360.9201 UVR, por concepto de capital de la cuota 65 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de abril de 2019.
 23. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$326.363,23) equivalente a 1.217,8287 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 64 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.
 24. Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$17.593,29) equivalente a 65.6496 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 65 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.
 25. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$96.277,57) equivalente a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- 359,2610 UVR, por concepto de capital de la cuota 66 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de mayo de 2019.
26. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$325.542,31) equivalente a 1.214,7654 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 66 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.
 27. Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.388) equivalente a 46.2266 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 66 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.
 28. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$96.056,29) equivalente a 358,453 UVR, por concepto de capital de la cuota 67 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de junio de 2019.
 29. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$324.723,26) equivalente a 1.211,7091 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 67 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.
 30. Por la suma de SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.036,96) equivalente a 26.2585 UVR, por concepto de intereses de mora de la cuota 67 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.
 31. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$95.835,68) equivalente a 357,6121 UVR, por concepto de capital de la cuota 68 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 5 de julio de 2019.
 32. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$323.906,11) equivalente a 1.208.6599 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota 68 vencida y no pagada, cuya causación es desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.
 33. Por la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.883,31) equivalente a 7.0276 UVR, por concepto de capital de la cuota 68 vencida y no pagada, cuya fecha de vencimiento 6 de julio de 2019.
 34. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.074.709,52), equivalentes a 142,076.2793 UVR, por concepto de exigibilidad anticipada de la obligación de conformidad con lo pactado en la escritura pública que soporta la obligación, que se relacionó en el numeral 4 del acápite de los hechos.
 35. Por lo intereses moratorios sobre la cantidad anterior a la tasa del 10.21% correspondientes a la exigibilidad anticipada de la obligación y desde la presentación de la demanda y hasta pago de la obligación.

2. Por medio de Auto de fecha 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos arriba referidos.

3. El demandado fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal respectiva, presentara oposición o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré mencionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que tal instrumento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con hipoteca, el cual se encuentra ubicado en la carrera 41 # 39 – 88 Apto 101 Edificio Sánchez de esta ciudad, según da cuenta el certificado de tradición expedido el 25 de noviembre de 2020 y allegado al cartular por el apoderado demandante; según consta en su Anotación 7.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

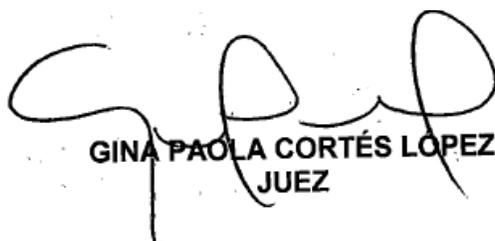
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.570.000.

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-607186, ubicado en la carrera 41 #39-88 apartamento 101 - Edificio Sánchez de esta ciudad.

Para el efecto **SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES**, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

ivs

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00054 00

Agréguense a los autos las constancias de notificación enviadas a las diferentes direcciones del demandando de la notificación personal, con resultado negativo, por no existir la dirección o por no residir el destinatario en el lugar de entrega.

Igualmente, agréguese al expediente la citación para notificación efectuada al demandado LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, y en vista de la no comparecencia del citado, prosígase con su notificación por AVISO.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte actora, siguiendo lo dispuesto en los artículos 293 y 86 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00072 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra LUCY VIVIANA MOSQUERA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.683.890.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Mosquera Rivera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25'372.399,45), a título de capital incorporado en el pagaré No. 407410068356 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'013.880,35), por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados desde el 16 de marzo de 2019 al 22 de noviembre de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'248.800,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5409190544963544 adosado a la demanda.
- e. CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$104.566,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2019 al 22 de noviembre de 2019.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y no pagados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 23 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante preveído del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la señora Mosquera Rivera, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mencionados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

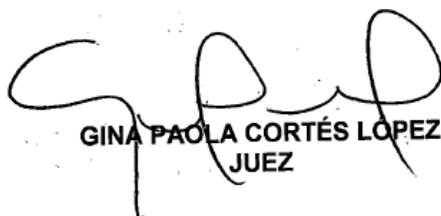
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.437.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00348 00

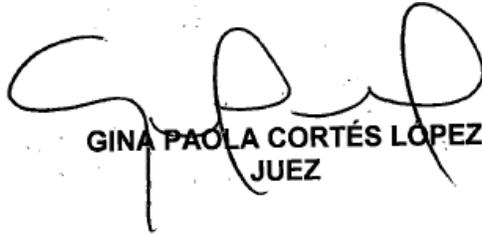
1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, debidamente cotejado por la empresa INTERRAPIDISIMO. Teniendo en cuenta que el demandado no compareció dentro del término, practíquese la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

2. Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-543780, se ordena el SECUESTRO del bien de propiedad del demandado JOSE HERMINSUL VELASCO.

Para lo anterior SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00482 00

Dado que en el presente trámite se verificó desde el 16 de diciembre de 2020 la aprehensión del automotor objeto de la diligencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

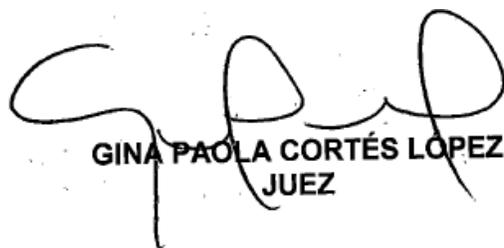
PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega adelantado por FINESA S.A., identificada con el NIT 805.012.610-5 contra LUIS ALBERTO GOMEZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía número 16.845.017, por haberse agotado el objeto de la diligencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha LA ORDEN DE APREHENSIÓN que recae sobre el vehículo de placas HPQ174, a efectos de evitar inmovilizaciones futuras.

TERCERO. En relación a la solicitud que hace el solicitante de entregar el vehículo al señor Gómez Marín, véase que desde el momento mismo de la aprehensión el vehículo queda a disposición del acreedor, en cabeza de su apoderado, en el parqueadero que él mismo ha escogido; tal como fue ordenado en el numeral TERCERO del Auto de 28 de octubre de 2020. Por ende, estando a cargo del bien, será el acreedor quien deberá perfeccionar la entrega a quien disponga.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

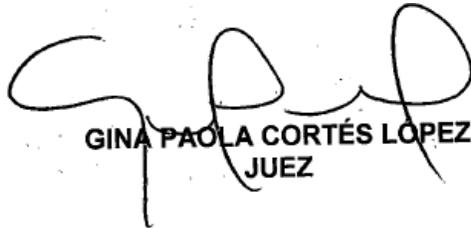
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00606 00

Teniendo en cuenta el Auto de Admisión al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, al cual fue admitida la señora Yurani Andrea Quiñonez Restrepo, demandada en este proceso, allegado el día de hoy al Juzgado, por el señor Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, Elkin José López Zuleta en su calidad de Operador de Insolvencia **SUSPENDASE EL PRESENTE TRÁMITE**, según lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Lo anterior toda vez, que la admisión informada se registra el 15 de diciembre de 2020, mientras que la demanda que da inicio a este proceso tuvo lugar el 1 de noviembre de esa anualidad, es decir, con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

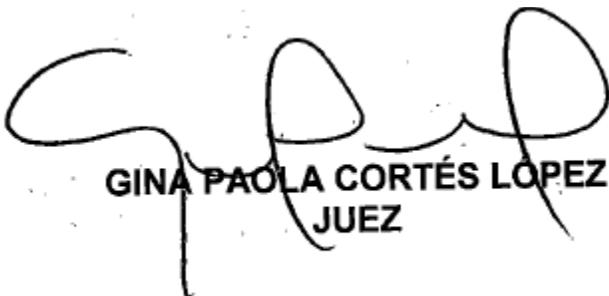
76001 4003 021 2020 00612 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 1 de diciembre del 2020 y notificado por estado No. 130 el día 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00640 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por parte de los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados quienes al parecer lo signaron en condición de aceptantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARIA ORTIZ ERAZO y DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ y a favor de HERNEY VASQUEZ NARANJO, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3´500.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor

DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ, como empleado de LABORATORIO ESPECIE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00642 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$10'087.022,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 151004274584, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15'130.533,00.

TERCERO. ACCEDASE al pedido del abogado de oficiar a la EPS SURAMERICANA a efectos de que informen el nombre del empleador o pagador del demandado y sus respectivos datos de contacto, según lo permite el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

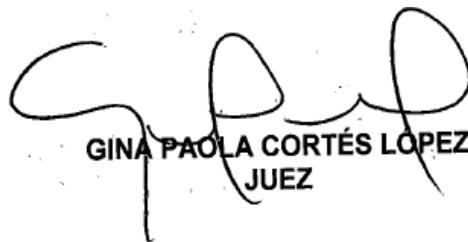
QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00644 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA el mismo, pues sobre este, las demandadas tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las demandadas, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAEL MARIA DELGADO OBANDO y PAOLA ANDREA URBANO URBANO y a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC., ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$994.934,00) por concepto de canon causado y no pagado en septiembre de 2020.
- b. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000,00), por concepto de cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2020.
- c. NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$994.934,00) por concepto de canon causado y no pagado en octubre del 2020.
- d. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000,00), por concepto de cuotas de administración causada y no pagada del mes de octubre de 2020.
- e. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$957.990,00), por concepto de cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2020.
- f. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000,00), por concepto de cuotas de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2020.

- g. Por las cuotas periódicas de administración y arrendamiento que en lo sucesivo se causen, mientras el contrato esté vigente y el proceso abierto, las cuales se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses de mora; de acuerdo al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- h. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'938.182), por concepto de cláusula penal.
- i. Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a. Se decreta el embargo del vehículo de placas MJM921 denunciado como propiedad del demandado JAEL MARIA DELGADO OBANDO.

Líbrese la comunicación respectiva.

- b. Se decreta el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el cinco por ciento que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora PAOLA ANDREA URBANO URBANO como trabajadora de la empresa MANITOBA SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados de JAEL MARIA DELGADO OBANDO y PAOLA ANDREA URBANO URBANO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9'715.560,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

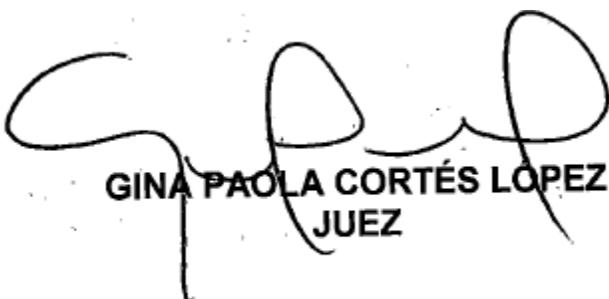
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a William Fernando Sánchez Valencia hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. No obstante, recibirá información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin acceso al expediente.

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido por la sociedad apoderada.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
